



**San Luis Potosí**  
GOBIERNO DE LA CAPITAL



"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL".

SECRETARÍA GENERAL  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL  
EXPEDIENTE: SG-PDP/003/2023.  
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

**SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 22 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023.**

**V I S T O.-** Para resolver en definitiva la **RECLAMACIÓN** presentada por la **C. PAMELA GUADALUPE VEGA MÁRQUEZ**, de la que derivó el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial número **SG.PDP/003/2023**, en donde reclama el pago de daños al vehículo de su propiedad **marca Chevrolet Spark NG, Tipo 1CV48, Modelo 2017, con número de serie [ELIMINADO 1] placas de circulación [ELIMINADO 2]** en virtud de la probable actividad administrativa irregular que la reclamante atribuye a éste H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, por lo que con fundamento en los artículos 23 y 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y

**RESULTANDO**

I.- Mediante escrito recibido el día 20 de mayo del 2023, la **C. PAMELA GUADALUPE VEGA MÁRQUEZ**, solicitó el pago de los supuestos daños a su vehículo **marca Chevrolet Spark NG, Tipo 1CV48, Modelo 2017, con número de serie [ELIMINADO 1] y placas de circulación [ELIMINADO 2]** derivado de los hechos que dice ocurrieron, y que narra en el propio escrito.

II.- Derivado de lo anterior, con fecha 24 de mayo del 2023, previo a la admisión se requirió a la reclamante para que cumpliera con la totalidad de los requisitos de los artículos 20 y 22 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios, y 21, 178 fracción II y 180 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, dentro del término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación; por lo que una vez que dio cumplimiento se radicó el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, registrándolo en el libro de gobierno bajo el número **SG-PDP/003/2023**.

En razón de lo anterior, se le admitió la reclamación planteada cumpliendo con los requisitos legales correspondientes y corriéndosele traslado a la autoridad señalada





## San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL



como responsable, es decir, a la Dirección de Servicios Municipales, para que dentro del término que establece el ordinal 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, manifestara lo que a su derecho conviniera, y a la vez, ofreciera las pruebas de su intención, notificándole el 30 de junio del año 2023 y al reclamante el 03 de julio del mismo año.

III.- De lo anterior, se hizo constar mediante acuerdo de fecha 11 de julio del año en curso, autoridad municipal, es decir la Dirección de Servicios Municipales, realizó las manifestaciones correspondientes y ofreció pruebas de su parte dentro del término señalado; por lo que se dio vista a la parte reclamante sobre la contestación de la autoridad señalada como responsable dentro del término de 10 días hábiles

IV.- Posterior a ello, se dio apertura a la etapa de alegatos y pusieron a la vista de las partes las actuaciones que conforman el expediente de mérito, otorgándoles el término de 03 tres días hábiles para formular alegatos, esto mediante acuerdo de fecha 10 de agosto del año 2023 y notificándoles a las partes el día 30 de agosto del año en curso, sin que conste que ambos hayan manifestado al respecto.

Por lo que, posterior a ello, se procedió al cierre de dicha etapa procesal, así como la citación para resolver con fecha 05 de septiembre del año en curso y notificando a la autoridad el día 08 de septiembre y a la parte reclamante el 14 del mismo mes del año actual, respectivamente. Motivo por el cual y al no existir mayores diligencias que desahogar, se procedió a citar para resolver el presente asunto.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** La Secretaría General del Ayuntamiento de San Luis Potosí es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 193 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; 30 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; 119 fracciones V, XI, XXIII, del Reglamento Interno del Municipio de San Luis Potosí así como el Acuerdo Administrativo de fecha 04 de octubre del año 2021, mediante el cual el Presidente Municipal de San Luis Potosí, delegó el conocimiento y resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial en el Titular de la Secretaría General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y en concatenación a lo dispuesto por el artículo 166 de del Código Procesal Administrativo, en lo que corresponde a las actuaciones del presente procedimiento.





## San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL



**SEGUNDO.-** Es imperante para esta resolutora pronunciarse en primer término sobre la personalidad e interés jurídico de la reclamante, así como de la autoridad señalada como responsable.

Por lo que respecta al interés jurídico con el que invoca el procedimiento de reclamación, sin prejuzgar en definitiva respecto de la acción que intenta la reclamante, queda acreditado su interés en virtud de que, como quedará expuesto más adelante; adjuntó a su escrito, copia de la factura número GL805213, del vehículo marca Chevrolet Spark NG, Tipo 1CV48, Modelo 2017, con número de serie **ELIMINADO 1** y placas de circulación **ELIMINADO 2**; a favor de la promovente y cotejada ante esta Secretaría General para su certificación y que consta en autos, para acreditar la personalidad con la que compareció; lo cual se valorará en su momento oportuno, por consecuencia se tiene por supuesto el dominio que ejerce sobre dicho bien, aunado a ello y en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, basta la presentación del escrito de reclamación con pruebas suficientes para dar trámite a la misma, además de que esta resolutora no estima improcedencia o que la misma sea infundada por haberse interpuesto sin causa legítima, con dolo o mala fe.

Asimismo, se tuvo al Lic. Christian Iván Azuara Azuara, por acreditado el carácter con el que comparece en virtud de su ejercicio como Director de Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, sin que hubiera sido necesario probar su nombramiento en virtud de que se trata de un hecho notorio conocido por el suscrito, en virtud del órgano administrativo en el que ejercita sus funciones, además de que ello se realiza de manera pública actualmente. Cobra aplicación el presente criterio Jurisprudencial, emitido por el Tribunal Pleno, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Pagina 963, Novena Época, el cual reza a la voz de:

*"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."*





## San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL



**TERCERO.-** La **C. PAMELA GUADALUPE VEGA MÁRQUEZ**, manifiesta en el escrito inicial de reclamación en lo conducente y en síntesis del referido curso, señala haber sido afectada en su patrimonio, refiriendo que su vehículo al estar en alto total en el semáforo de la Avenida Chapultepec casi esquina de Santos Degollado a la altura del estacionamiento de Walt Mart a un costado de Costco en Dirección a Himno Nacional, ve y nota que un árbol que se encuentra a su lado se desprende de la raíz y cae arriba de su vehículo; lo que resulto daños que cuantifica en la cantidad total de **\$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N) o \$14,000.00 (CATORCE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, según estimación que señala en su escrito.

De lo anterior, se desprenden los elementos mínimos indispensables para entrar al estudio de la controversia materia de este procedimiento de reclamación, lo anterior es así ya que, por una parte, la reclamante aduce un daño en su patrimonio, denuncia una supuesta actividad administrativa irregular y determina de manera unilateral el costo del supuesto daño patrimonial.

Por su parte, la Autoridad señalada como presuntamente responsable produjo su contestación en tiempo y forma por lo que se le tuvo por contestando y por no ofreciendo las pruebas, expresando caso fortuito o de fuerza mayor de los hechos con los daños causados y que refiere la **C. PAMELA GUADALUPE VEGA MÁRQUEZ**; por lo que, a tal circunstancia no se demuestra la existencia de una actividad administrativa irregular, sino la excepción de la obligación de indemnizar.

**CUARTO.-** De la misma forma, la Dirección de Servicios Municipales, al ser debidamente emplazada a este procedimiento por ser la autoridad que se encarga del mantenimiento de áreas verdes, parques y jardines del Municipio de San Luis Potosí, contestó lo conducente en razón al escrito de reclamación; por lo que, el suscrito considera de manera anticipada, que no le asiste la razón a la reclamante, toda vez que como señala, demuestra evidencias del daño pero no causado a consecuencia de una actividad administrativa irregular por parte de esa autoridad como se detallará más adelante, además de que la autoridad municipal en mención indica medularmente que la caída del árbol son actos propios de la naturaleza, haciendo este un caso fortuito o de fuerza mayor como lo establece el artículo 6º de la Ley de la materia.

**QUINTO.-** Por lo que respecta a los medios de prueba, se aportaron los siguientes.- De la reclamante: Para acreditar sus hechos, acompañó a su escrito inicial: **1.-** Ocho 8 impresiones a color de fotografías de los daños al vehículo; **2.-** Copia de la constancia de conocimiento de hechos elaborada por la Fiscalía del Estado en la Unidad de Atención Inmediata, bajo el número de expediente CDI/FGE/I/D01/16242/23. Y en el segundo escrito recibido con fecha 20 de junio del año en curso, en el cual cumplió con el





## San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

54

requerimiento, anexo: **3.-** Copia simple de la factura número GL805213, del vehículo marca Chevrolet Spark NG, Tipo 1CV48, Modelo 2017, con número de serie **ELIMINADO 1** y placas de circulación **ELIMINADO 2** endosada a su favor el 19 de marzo del año 2022; **4.-** Copia de su credencial de elector con número de folio **ELIMINADO 3** expedida por el Instituto Nacional Electoral a su favor.

Por su parte la Dirección de Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí: **1.-** oficio número DSM/972/2023 con fecha de recibido del día 07 de julio del año 2023, en el cual manifiesta la inexistencia de una actividad administrativa irregular de su parte.

Valoración de las pruebas ofrecidas por la reclamante. Estas se valoran en los términos del numeral 72 fracción II del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, así como en términos de los artículos 270, 280, 330, 331, 332, 373, 376, 402, 403 y 404 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, de aplicación supletoria a Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

**1.- Copia simple de la credencial de elector con número de folio **ELIMINADO 3** expedida por el Instituto Nacional Electoral a su favor;** misma que hace presumible la identidad de la reclamante, lo que genera únicamente efectos para la procedencia del presente procedimiento.

**2.- Copia de la factura número GL805213, del vehículo marca Chevrolet Spark NG, Tipo 1CV48, Modelo 2017, con número de serie **ELIMINADO 1** y placas de circulación **ELIMINADO 2** endosada a su favor el 19 de marzo del año 2022;** misma que fue presentada en original para cotejo y devuelta en el momento al reclamante y la cual hace presumible la propiedad a su favor, para efectos de promover y acreditar la personalidad en el procedimiento de Responsabilidad Patrimonial correspondiente.

**3.- Copia simple de la constancia de conocimiento de hechos elaborada por la Fiscalía del Estado en la Unidad de Atención Inmediata, bajo el número de expediente CDI/FGE/I/D01/16242/23;** documento que hace presunta al reclamante del registro del suceso para poder dar inicio al presente procedimiento en estudio.

**4.- Ocho 8 impresiones de fotografías;** por lo que respecta a dicha probanza, es para acreditar los supuestos de la reclamación de lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas para constatar el daño.

De igual manera, encuentra fundamento la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte reclamante, además de lo dispuesto por los preceptos legales antes invocados, por el siguiente criterio Jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito,





## San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL

53

Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 68, agosto de 1993, Pagina 73, Octava Época y que por analogía se invoca al tenor de:

*"...COPIAS FOTOSTATICAS. SU VALOR PROBATORIO.*

*Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa..."*

Asimismo, y a mayor abundamiento también cobra aplicación por analogía la siguiente tesis de Jurisprudencia dictada por la Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Página: 127, novena época, el cual es del tenor literal siguiente:

*"...COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.*

*La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles..."*

A lo representado en ellas, queda al arbitrio de esta resolutora, por lo que se consideran substanciales con los que se vio adjetivamente el derecho de la reclamante para la promoción de este procedimiento de Responsabilidad Patrimonial, sin embargo no fueron suficientes para acreditar la supuesta actividad irregular de la autoridad señalada como responsable en razón de la existencia de un daño al bien propiedad de la parte reclamante producido a consecuencia de la actividad irregular que fue claramente identificable y teniéndose por contestando que fue un acto no producido por la





## San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL



autoridad señalada como responsable. Por lo que es de otorgarse valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 74, 90, 94, 95 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; asimismo no fue objetada en lo particular por la reclamante aún y cuando se le dio vista; acuerdo a los numerales 97, 100 y demás relativos al Código Procesal en cita.

Por lo que respecta a las probanzas ofrecidas por la Autoridad señalada como responsable de la supuesta actividad irregular, fueron presentadas en su momento oportuno, y que por ello se confirma la inexistencia de responsabilidad por parte de la Dirección de Servicios Municipales, como se desprenden en el oficio número DSM/972/2023 con fecha de recibido del día 07 de julio del año 2023; misma que obran en autos del expediente que nos ocupa.

**SEXTO.-** Ahora bien, con fecha 30 de agosto del 2023, se le notificó a la inconforme, acuerdo mediante el cual, se le otorga el término de 03 tres días hábiles para formular alegatos, así como a la autoridad municipal, en lo cual no existe en autos presentación de los mismos por ninguno de ellos, por lo que se procedió al cierre de dicha etapa procesal y la citación para resolver el presente expediente según acuerdo del día 05 de septiembre del año en curso.

**SÉPTIMO.** - Como se anticipó en el considerando CUARTO de este libelo, a consideración de esta Autoridad Resolutora, resulta improcedente la presente reclamación en virtud de lo siguiente:

Es menester señalar que la ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en su artículo 27 establece la obligación de la reclamante de probar la Responsabilidad Patrimonial, sustancialmente la relación causa efecto que existe entre la supuesta actividad administrativa irregular y la del daño causado.

Si bien el reclamante agregó a su escrito diversas pruebas como lo son las placas fotográficas, no se acredita el nexo causal, siendo esta hipótesis de causalidad el elemento sine qua non podrá otorgarle razón a la reclamante, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, el cual textualmente dispone lo siguiente:

*"...ARTÍCULO 27. La responsabilidad patrimonial deberá probarla el reclamante que considere lesionados sus bienes, derechos o posesiones. Por su parte, la entidad deberá acreditar, la participación de terceros o del mismo reclamante en la producción de la lesión patrimonial irrogada al mismo y, en su caso, los supuestos de excepción que establece el artículo 6° de esta Ley.*





## San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL



*En los casos de que la lesión patrimonial derive de omisiones imputables a las autoridades, la carga de la prueba corresponderá a éstas..."*

A partir de la transcripción anterior, es notorio que la carga de la prueba en el presente asunto le corresponde a la reclamante acreditando los hechos en los que fundamenta sus pretensiones, esto es que debe probar la vinculación entre la lesión patrimonial y la actividad administrativa correspondiente para lo cual es necesario precisar cuál es la actividad y por qué se tilda de irregular, así como es que esta irregularidad produjo el daño en la esfera patrimonial del particular reclamante, acorde con lo ordenado por el artículo 28 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

*ARTÍCULO 28. Las resoluciones administrativas que se dicten con motivo de los reclamos que prevé la presente Ley, deberán contener, entre otros elementos, el relativo a la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público o actividad administrativa de la entidad y la lesión producida. De igual manera deberá contener, en su caso, la valoración del daño ocasionado así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicando los criterios o medios de prueba utilizados para su cuantificación.*

Por tanto, le correspondía a la inconforme justificar, en primer término, acreditar la solicitud en razón al árbol que cayó en su vehículo dañándose, para luego determinar la causalidad del citado evento y estar en posibilidad de establecer, si el origen del mismo, le es atribuible a la actividad administrativa irregular imputada a la Administración del Municipio de San Luis Potosí. Dicho de otra forma, la reclamante debe demostrar la ilicitud en la actuación de los servidores públicos, que configuran la actividad administrativa como irregular. Por lo que aún y cuando la autoridad reconociera en forma los hechos, corresponde a la reclamante probar la responsabilidad administrativa de la autoridad en razón a una actividad irregular; por lo que no se desglosa la ineficiente actividad de los mismos que convertiría su labor como irregular, es decir, que la reclamante nunca manifestó que elementos considera para determinar la irregularidad en el actuar público, siendo este elemento de suma importancia para que pudiera prosperar su acción u omisión y que por ello la Dirección de Servicios Municipales señale un caso fortuito o de fuerza mayor.

De acuerdo a lo expuesto, es viable determinar que no se advierte la acción u omisión que causa la lesión patrimonial al reclamante, ello es así pues, no demuestra el nexo causal del daño y que fueron causadas de un viciado actuar público de la Entidad Municipal; luego entonces no se configura la hipótesis contenida en el **artículo 2º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, la cual establece que:





## San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL



*“Esta Ley tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para hacer determinar la responsabilidad patrimonial del Estado y municipios de San Luis Potosí, así como reconocer el derecho a la indemnización de las personas que sufran una lesión en cualquiera de sus bienes, posesiones o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. Se considerará actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal alguno o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”*

Respecto del segundo párrafo del numeral antes citado se desprende que el texto legislativo define el concepto de actividad irregular, entendiéndose como aquella que:

*“... cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate;”*

De aquí, bastaría esa circunstancia para que las entidades deban indemnizar a los gobernados, sin importar si el actuar administrativo fuese irregular o no; sin embargo, esta resolutoria estima que para que pueda tener éxito la reclamación por daño patrimonial se deben actualizar los siguientes requisitos: a) la imputabilidad a un ente municipal en ejercicio de sus funciones; b) La falta de servicio por cumplir de manera irregular con sus atribuciones contenidas en la ley o el reglamento o por el incorrecto funcionamiento del actuar público (ilegitimidad objetiva) sea por acción u omisión; c) la existencia de un daño en la esfera jurídica del reclamante y, d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado. No pasa inadvertido para esta Secretaría General que, la responsabilidad Directa a la que hace alusión el artículo quinto de la Ley aplicable, versa sobre el hecho de que no importa el dolo o la culpa del funcionario público que actúe o que haga actual el supuesto de la presunta irregularidad y que alcanza a todo el ente público que representa con su ejercicio. En ese sentido, resulta evidente que, cuando el precepto legal en estudio, cita un actuar ilícito de la autoridad, no se contemplan los daños causados por la actividad que sí es regular en su ejecución centrándose sólo en aquellos actos que si bien son propios de alguna entidad pública, estos son realizados de manera anormal, fuera de los parámetros establecidos en la Ley o los reglamentos.

Encuentra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial que reza bajo la voz de:

*“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso*





## San Luis Potosí

GOBIERNO DE LA CAPITAL



legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la 'responsabilidad directa' significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la 'responsabilidad objetiva' es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración."

De la misma forma se invoca el contenido de la siguiente Jurisprudencia:

**"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA.**-La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular 'con motivo de su actividad administrativa irregular', abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración."

Por lo que, de los hechos en estudio, no se advierte ningún elemento que pueda constituir una acción u omisión por parte de la entidad municipal, no se advierte esa irregularidad a la que refiere la Ley aplicable ni los criterios de la Suprema Corte invocados; ya que al no estimarse constitutivos de una actividad administrativa irregular atribuible a la Administración Pública Municipal.

Los hechos vertidos en el escrito de reclamación del actor antes citado, consecuentemente, no es susceptible de resolver el pago de la indemnización y de las pruebas ofrecidas por la Autoridad imputada, no se desprende que existió una actividad





**San Luis Potosí**

GOBIERNO DE LA CAPITAL



pública consistente en el mantenimiento de la vialidad y otras similares inherentes a su misma actividad normal, que constituya una ilegalidad en sí misma, circunstancias que deben ser probadas por la parte reclamante, ello en virtud de que los extremos antes eludidos se encuentran dentro de una posibilidad legal y material para el afectado, ya que no hay elementos que hagan manifiesta una actividad administrativa irregular o anormal, mucho menos dolo, culpa o negligencia en la actividad pública que pudiesen haber realizado trabajadores en donde se suscitaron los hechos, de acuerdo a lo expuesto por parte de la Dirección de Servicios Municipales. En ese sentido se puede concluir que la existencia del daño no implica que haya derivado de una actividad irregular, no encontrando así conexión o nexo causal entre el hecho, el acto y el daño ya que como premisa debe existir la lesión patrimonial derivada de una actividad administrativa irregular fuera de los parámetros establecidos por la ley o los reglamentos, consecuencia de un funcionamiento o actuar defectuoso en el servicio público u omisión de realizar el mantenimiento.

Esta resolutoria considera que el mencionado extremo de irregularidad en el actuar público y por consecuencia de causalidad, no está acreditado en el sumario, por las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN QUE SE RECLAMA POR PARTE DE LA C. PAMELA GUADALUPE VEGA MÁRQUEZ.**

Derivado de lo anterior, y por los motivos señalados, esta Autoridad:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** La Secretaría General de este H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, resultó competente para resolver el presente asunto de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta determinación.

**SEGUNDO.-** Por las razones vertidas en la presente resolución, se declara la improcedencia del pago de la indemnización patrimonial reclamada por la **C. PAMELA GUADALUPE VEGA MÁRQUEZ.**

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento a la **C. PAMELA GUADALUPE VEGA MÁRQUEZ**, que cuenta con la oportunidad para interponer el Recurso de Revisión ante ésta autoridad Municipal dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquel surta efectos la notificaron de la presente resolución, o bien optar por el Juicio de Nulidad ante





**San Luis Potosí**  
GOBIERNO DE LA CAPITAL

47

el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en el término de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la presente resolución administrativa, lo anterior en conformidad con el artículo 29º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y con fundamento en los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

**CUARTO.** - Notifíquese la presente resolución por oficio a la Dirección de Servicios Municipales para los efectos conducentes y de manera personal a la **C. PAMELA GUADALUPE VEGA MÁRQUEZ**, en el domicilio que consta en autos.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. JORGE DANIEL HERNÁNDEZ DELGADO, SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ.



*[Firma]*  
L'HRM/L'HCMT/L'MS.

*La Dirección de Asuntos Jurídicos del Municipio de San Luis Potosí, es el área responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione, los cuales serán recabados para la Expedición de Procedimientos de Responsabilidad Patrimonial. Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente que estén debidamente fundados y motivados. Asimismo, se le informa que la instancia para poder ejercer cualquier derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición (derecho de ARCO), podrá ser solicitada directamente en la Unidad de Transparencia de este Municipio, con domicilio en Blvd. Salvador Nava Martínez No. 1580, Colonia Santuario, planta baja, código postal 78380 San Luis Potosí (Unidad Administrativa Municipal). Usted podrá consultar el aviso de privacidad integral en la siguiente dirección electrónica: [http://sanluis.gob.mx/avisos\\_de\\_privacidad/](http://sanluis.gob.mx/avisos_de_privacidad/).*

